JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2016-00363-00***
ACCIONANTE:	***LUZ MARINA HERNANDEZ DE PAEZ (CUASANTE ARISTIDES PAEZ MANTINEZ)***
ACCIONADOS:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP***

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación de crédito:

- *El 01 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago provisional a favor de la señora LUZ MARINA HERNANDEZ DE PAEZ (representación de la masa sucesoral del señor ARISTIDES PAEZ) por la suma de $5.143.398,78 por concepto de intereses moratorios causados entre 05 de agosto de 2011 y el 22 de diciembre de 2012. Providencia notificada personalmente a la UGPP el 10 de febrero de 2021.*
- *El 01 de julio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de una condena judicial. Sentencia apelada por la UGPP el 31 de octubre de 2017.*
- *El 27 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", confirmó la sentencia proferida el 01 de julio de 2021, promovido por la señora LUZ MARINA HERNANDEZ DE PAEZ, aduciendo su calidad de cónyuge beneficiaria y heredera del Causante ARISTIDES PAEZ*
- *El 11 de abril de 2023, el apoderado de la parte actora allega solicitud de sucesión procesal a favor de la señora LUZ MARINA HERNANDEZ DE PAEZ, registro civil de defunción del señor Arístides Páez, poder y resolución RDP020723 del 26 de mayo de 2016, mediante la cual la UGPP reconoce pensión de sobrevivientes a la señora Luz Marina Hernández.*
- *El 27 de junio de 2023, este despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el superior, declaró la sucesión procesal y requirió a las partes para presentar la liquidación de crédito.*
- *El 12 de julio de 2023 la entidad allega liquidación de crédito por la suma $5.143.398,78, de acuerdo a lo reconocido en Resolución RDP 021871 del 25 de agosto de 2022, sin el respectivo soporte de pago.*
- *El 8 de agosto de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, allega liquidación de crédito por la suma $5.143.398,78.*

CONSIDERACIONES

El despacho aprobará la liquidación presentada por las partes teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

En sentencia del 05 de mayo de 2010, confirmada por el Tribunal administrativo de Cundinamarca el 22 de julio de 2011, se ordenó reliquidar la pensión de Jubilación reconocida pal señor Arístides Páez Martínez, en cuantía del 100% del promedio mensual devengado durante el último año de servicio del 01 de mayo de 1992 y el 30 de abril de 1993. En dicha providencia se ordenó hacer los descuentos sobre los nuevos factores ordenados incluir.

En el auto del 01 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago provisional y se ordenó a la entidad informar el valor de los descuentos realizados desde febrero de 1985 hasta abril de 1993. Aunque la entidad guardó silencio, se observa que en la liquidación que sirvió para dar cumplimiento a la sentencia realizó descuentos por valor de $1.899.534.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que las partes coinciden en acoger de manera uniforme el monto de la obligación que se determinó en el auto de fecha 01 de julio de 2020, el despacho aprobará la liquidación presentada por la suma $5.143.398,78 por concepto de intereses moratorios por pago tardío de la obligación.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACION DE CREDITO *por la suma $5.143.398,78 por concepto de intereses moratorios por pago tardío de la obligación.*

SEGUNDO: REQUERIR *a la parte ejecutante para que dentro de los veinte días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el comprobante de pago de la liquidación aprobada.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
AJLR
Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe08b0fb729c83d0e7cc2c72dce78edcfd642a3fc7d6a4d344ddeded144492d8**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2019-00456-00
DEMANDANTE	NARCY ALEXANDRA VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022[1], estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijo los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

[1] *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*

1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas****, caso en el cual* ***correrá traslado para alegar por escrito****, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la* ***sentencia se proferirá por escrito***. (negrilla y subrayado fuera de texto)

2. ***En cualquier estado del proceso****,* ***cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten****, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* (negrilla y subrayado fuera de texto)

(…)

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[2], el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011<CPACA>, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho****;* (negrilla y subrayado fuera de texto)
b) ***Cuando no haya que practicar pruebas****;* (negrilla y subrayado fuera de texto)

(…)

Así mismo, el legislador señaló que:

> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(…)*

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

¿si es procedente la declaración de Nulidad de las Resoluciones No. **8378 del 26 de noviembre de 2015** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial y la No. **0210 del 19 de enero de 2017** expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial?

---

[2] *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

En segundo lugar:

¿Si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión *"únicamente"* contenida en el inciso primero del Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en tercer lugar:

Se determinará si la demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 383 de 2013, a partir del 01 de enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR como medios de prueba, los documentos que acompañan la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado de la demandante mediante radicado del **18 de noviembre de 2015**, visible en el documento 1, folios 19 y s.s. del expediente digitalizado.
- Resolución No. **8378 del 26 de noviembre de 2015**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 1, folios 24 y s.s. del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación mediante radicado del **22 de diciembre de 2015**, contra resolución No. 8378 del 26 de noviembre de 2015, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 1, folios 27 y s.s. del expediente digitalizado.
- Resolución No. **0210 del 19 de enero de 2017,** expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 1, folios 33 y s.s. del expediente digitalizado.
- Certificación Laboral expedida por la Unidad De Recursos Humanos De La Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, visible en el documento 13, folio 15 del expediente digitalizado.

CUARTO: FIJAR como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** comunes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente Auto, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **JHON FREDY CORTES SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17 del documento 13 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del documento 17 del expediente digitalizado.

OCTAVO: INSTAR a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90152292a7c782411c70aa32e7a3d4599727b54d8e76bbab8b13dafbbc8f5fd**
Documento generado en 29/08/2023 07:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2019-00457-00
DEMANDANTE	LAURA ROSA CARVAJAL ESTUPIÑÁN
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que la Ley 2213 del 13 de junio de 2022[1], estableció entre otras, la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y fijo los lineamientos para proferir Sentencia anticipada así:

ARTÍCULO 13. SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas****, caso en el cual*

[1] *Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*

correrá traslado para alegar por escrito*, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la* ***sentencia se proferirá por escrito***. (negrilla y subrayado fuera de texto)

2. ***En cualquier estado del proceso****,* ***cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten****, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* (negrilla y subrayado fuera de texto) *(…)*

Lo anterior, en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[2], el cual adiciona el Artículo 182A a la Ley 1437 de 2011<CPACA>, estableciendo que:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho****;* (negrilla y subrayado fuera de texto)
b) ***Cuando no haya que practicar pruebas****;* (negrilla y subrayado fuera de texto)

(…)

Así mismo, el legislador señaló que:

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)

De manera que, para este Despacho la fijación del litigio de la presente controversia se circunscribe en establecer:

En primer lugar:

¿si es procedente la declaración de Nulidad de la Resolución No. **2148 del 30 de marzo de 2016** expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial?

En segundo lugar:

¿Si es procedente la declaración de existencia y nulidad del acto ficto o presento derivado de la no contestación del recurso de apelación?

En tercer lugar:

---

[2] *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

¿Si es procedente la inaplicación por inconstitucional de la expresión *"únicamente"* contenida en el inciso primero del Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 e inaplicarla con efectos interpartes?

Y, en cuarto lugar:

Se determinará si la demandante, ¿tiene o no derecho a que se le reconozca, reliquide y pague teniendo en cuenta la Bonificación Judicial como factor salarial, producto del Decreto 383 de 2013, a partir del 01 de enero de 2013?

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocará conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud de las normas anteriormente mencionadas.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECRETAR como medios de prueba, los documentos que acompañan la demanda, visibles en el expediente digitalizado, así:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado de la demandante mediante radicado del **28 de diciembre de 2015**, visible en el documento 1, folios 14 y s.s. del expediente digitalizado.
- Resolución No. **2148 del 30 de marzo de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 1, folios 31 y s.s. del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación mediante radicado del **22 de abril de 2016**, contra la resolución No. 2148 del 30 de marzo de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible en el documento 1, folios 34 y s.s. del expediente digitalizado.
- Certificación Laboral expedida por la Unidad De Recursos Humanos De La Dirección Ejecutiva De Administración Judicial, visible en el documento 11, folio 15 del expediente digitalizado.

CUARTO: FIJAR como controversia del presente litigio el establecido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** comunes, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente Auto, al tenor de lo

dispuesto en el Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al doctor **DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.694.568 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 247.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del demandante, toda vez que reúne los requisitos previstos en el Artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 <CGP>.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **EDISSON FABIÁN ORTEGA MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.687.467 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 240.663 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 5 del documento 6 del expediente digitalizado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **JHON FREDY CORTÉS SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17 del documento 11 del expediente digitalizado.

NOVENO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 3 del documento 14 del expediente digitalizado.

DÉCIMO: INSTAR a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6829c4eb7eb82dad118420242b4e7590e5e1741be494945ef16ed9691a0b5c0**

Documento generado en 29/08/2023 07:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2019-00469-00***
DEMANDANTE:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES***
DEMANDADO:	***CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde.

1. OBEDECER Y CUMPLIR *lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto No. 1416 del 12 de julio de 2023, por medio de la cual dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, confiriendo la competencia para conocer la demanda de la referencia a esta instancia judicial.*

2. De los actos administrativos demandados

COLPENSIONES solicita de esta jurisdicción la declaratoria de nulidad de la Resolución GNR 056690 del 9 de abril de 2013, mediante la cual reconoció una pensión de jubilación por aportes al señor Camilo Antonio Torres Bradford quien, inconforme con lo decidido, la recurrió en reposición y apelación. Dichos recursos fueron resueltos por medio de las Resoluciones GNR 199737 del 2 de agosto de 2013 y VPB 6683 del 7 de mayo de 2014, en las cuales se confirmó el acto primigenio.

Acorde con lo previsto en el artículo 163 del CPACA, «Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron». En esta medida, el Despacho tendrá por demandados, no solo el acto censurado por la entidad actora, sino también las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y apelación formulados por el demandado en sede administrativa.

3. De la admisión de la demanda

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad actora reconoció una pensión de jubilación por aportes al demandado, sin tener en cuenta que el pensionado realizó cotizaciones por un mayor tiempo (6 años) a CAPRESUB, hoy administrado por la UGPP.

De otra parte, el Juzgado vinculará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL en calidad litisconsorcio necesario por pasiva, porque, conforme con los hechos y las pretensiones de la demanda, es esta entidad a la que le correspondía el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes cuya legalidad controvierte COLPENSIONES, situación que determina el interés directo que le asiste en las resultas de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 056690 del 9 de abril de 2013, GNR 199737 del 2 de agosto de 2013 y VPB 6683 del 7 de mayo de 2014.*

***SEGUNDO: VINCULAR A ESTE PROCESO** al señor **CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.125.797, como titular del derecho pensional reliquidado mediante los actos acusados.*

***TERCERO: VINCULAR** a este proceso a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, conforme con las consideraciones expuestas en esta providencia.*

***CUARTO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Al representante legal de la UGPP.
- Al señor Camilo Antonio Torres Bradford. Para tal fin, téngase en cuenta el correo electrónico camilotob@hotmail.com.

***QUINTO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la entidad actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***SEXTO: CORRER** traslado de la demanda, artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 2080 del 2021.*

***SÉPTIMO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

***OCTAVO: REQUERIR** al señor **CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022:*

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*

- *Los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la entidad demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*

NOVENO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandado y a la administradora vinculada el término de cinco (5) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad actora deberá presentar las contestaciones a las respectivas peticiones.

DÉCIMO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862141a286647bd897853d2b359dc634d820260c5bb238843f6c8af7c13f904f**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2019-00469-00***
DEMANDANTE:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES***
DEMANDADO:	***CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones GNR 056690 del 9 de abril de 2013, GNR 199737 del 2 de agosto de 2013 y VPB 6683 del 7 de mayo de 2014, mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes en favor del accionado.

El demandado y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social tendrán cinco (5) días para pronunciarse, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d340c40366de1a4a3e8e51e32d5f42e0448a9627202b15cb76448e56dc972efc**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2019-00502-00***
ACCIONANTE	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***
ACCIONADA:	***LEIDIS MERCEDES ZÚÑIGA SANTIAGO.***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Despacho rechazará de plano esta demanda por haber operado la caducidad de la acción, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Sea lo primero señalar que la administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que estos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico. El Consejo de Estado ha considerado que la acción de lesividad no tiene una naturaleza autónoma, sino que debe ejercerse a través del medio de control de nulidad simple o el de nulidad y restablecimiento del derecho. Esta última es la procedente cuando se solicita el restablecimiento del derecho. Al respecto, la Sección Primera de la Corporación, en providencia de 19 de diciembre de 2019[1], que reiteró lo dicho en el auto de 13 de junio de 2019[2] destacó:

> *«(…) La jurisprudencia de la Corporación[3] ha precisado que* ***la acción de lesividad equivale a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que ejercen los particulares, en tanto permite que la administración cuestione la legalidad del acto administrativo concreto*** *y, tiene, entre otras características, que* ***a través de ella, la administración, comparece al proceso en calidad de demandante y de demandada, buscando obtener la nulidad de un acto administrativo expedido por esta****, invocando una o varias de las causales de nulidad previstas en el artículo 84 del CCA. En consecuencia, con fundamento en la naturaleza jurídica de la acción de lesividad, es válido afirmar que su prosperidad no depende de la inobservancia del principio de buena fe, pues la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado está supeditada a la prueba de alguna de las referidas causales de nulidad (…)»[4].*

La demandante solicita la declaratoria de nulidad de su propio acto, Resolución Nro. 128184 de 17 de julio de 2017, mediante la cual reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor Rafael Antonio Negrete Góngora, a favor de la señora Leidis Mercedes Zúñiga Santiago.

Debe precisarse que con este acto administrativo no se reconoció ninguna prestación periódica, pues la indemnización sustitutiva corresponde a una prestación unitaria,

---

[1] Consejo de Estado, Sección Primera, 19 de diciembre de 2019, Expediente núm. 11001232400020190035400, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 13 de junio de 2019, Expediente: 11001232400020190035400, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 5 de abril de 2018, expediente núm. 25000232400020110018201, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, reitera Sentencia de 8 de mayo de 2008.
[4] *Sección Primera de la Corporación, en providencia de 19 de diciembre de 20194, que reiteró lo dicho en el auto de 13 de junio de 2019.*

que se reconoce por una sola vez, incluso su carácter imprescriptible no le otorga esa connotación ni tampoco se encuentra dentro de las causales que permiten presentar la demanda en cualquier tiempo.

Por esta razón, la norma aplicable no es la del literal c del numeral 1° del artículo 164 del CPACA sino la del literal d) del numeral segundo ibidem, la cual prevé:

> ***"ARTÍCULO 169. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *(…)*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *(…)*
> *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".* (Subrayado fuera de texto)*"*

Ahora bien, el Consejo de Estado ha establecido que el conteo del término de la acción de lesividad debe hacerse desde el momento en que la entidad conoció de la presunta irregularidad que vició el acto administrativo. En providencia de 10 de diciembre de 2021[5] la Corporación, señaló:

> *"[El] plazo para el ejercicio oportuno de la misma es de cuatro (4) meses que, para el caso sub examine, se debe contar a partir del momento en que el* ***IGAC*** *tuvo conocimiento de la presunta irregularidad que se presentó en el revisión de linderos y área que solicitó la representante de la sociedad CONSTRUCTORA MATISSE S.A.S., esto es,* ***21 de marzo de 2014****.*
>
> *En efecto, la parte actora en la demanda indicó (folio 3 c.1):*
>
> > *"[…]* ***SÉPTIMO:*** *El 21 de marzo de 2014, la Constructora Matisse S.A.S por intermedio de su representante legal oficia al IGAC solicitando se aclare si la resolución 52–001–6445–2013 de 26 de diciembre de 2013 es válida para aclarar el lindero norte del predio o si es necesario una nueva autorización, por cuanto el colindante con el Norte no es el municipio de Pasto quien firmó el acto administrativo si no la señora Enelia Lucia Cerón Basante. El citado oficio fue radicado en el IGAC con el número 4522014ER4532 […]".*
>
> *Por lo anterior, el término para el ejercicio oportuno del presente medio de control empezó a correr a partir del día siguiente de esa actuación, esto es, el* ***22 de marzo de 2014****, por lo que el término de caducidad de 4 meses establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, vencían el* ***24 de julio de 2014****."*

En el presente caso, de acuerdo con lo expuesto en la Resolución 177259 de 09 de julio de 2019, mediante la cual se revocó el acto aquí demandado, la entidad tuvo conocimiento de la presunta falsedad en la que incurrió la señora Leidis Mercedes Zúñiga Santiago a partir del ***18 de noviembre de 2017****, fecha en la cual la Gerencia de Prevención del Fraude elaboró el informe de verificación preliminar que a su vez tuvo en cuenta el informe COLCO-69074 desde el 04 al 17 de octubre de 2017, elaborado por COSINTE-RM, en el que se concluyó que:*

> *"****NO SE ACREDITÓ*** *el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Leidis Mercedes Zúñiga Santiago, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas*

---

[5] Auto de 10 de diciembre de 2021. Sección Primera. Consejo de Estado. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón. Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00209-00.

en la presente investigación administrativa. No se acredita, ya que se logró confirmar que el señor Rafael Antonio Negrete y la señora Leidis Mercedes Zúñiga, no convivieron desde el 1998 hasta el 21 de abril de 2017, fecha que muere el causante como lo indica la solicitante.

Es pertinente anotar que de acuerdo con el antecedente jurisprudencial anotado, la caducidad debe ser contabilizada desde el momento en que se tiene conocimiento de la irregularidad y no desde la finalización de la investigación porque justamente es el proceso judicial en el que se puede determinar la realidad de los hechos.

Así las cosas, el término de caducidad para ejercer el medio de control comenzó a contabilizarse desde el 19 de noviembre de 2017 y venció el 20 de marzo de 2018. Como la demanda fue radicada 25 de noviembre de 2019 es evidente que se presentó de manera extemporánea y, en consecuencia, operó el fenómeno de la caducidad.

Bajo estas circunstancias, es procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

***PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **LEIDIS MERCEDES ZÚÑIGA SANTIAGO.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de agosto del 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fd5dec5d027f55a143df96ebc2e236f8089273716 93a8be805d6d5998f0c39**

Documento generado en 29/08/2023 03:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2019-00545-00***
DEMANDANTE:	***EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO***
DEMANDADO:	***COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, el día jueves ***CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)****.*

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84903f2fb17d917af159751bee763ddfc0f6a5dedd6a50ed055a9c913d74dbb**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335-012-2020-00068-00***
ACCIONANTE:	***YVETTE VIVIEN ARENAS BELTRÁN***
ACCIONADO:	***NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL***

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia celebrada el 15 de junio de 2022 se decretó la suspensión del proceso de la referencia en razón a que para resolver el asunto era necesario que se profiriera sentencia dentro del proceso que cursaba ante el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001310503320190058 3, cuyo objeto era la declaración de nulidad del traslado de régimen, efectuado con Porvenir S.A. el día 31 de enero de 2001.

Atendiendo a que mediante memorial de 16 de agosto de 2023 el apoderado de la parte actora allegó la copia de las sentencias de primera y segunda instancia del referido proceso, el Despacho decretará la reanudación del proceso.

Para continuar con el desarrollo del proceso se fijará el 26 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m. para realizar la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento. Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados, el enlace para la realización de la diligencia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR *el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: FIJAR *fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento el 26 de septiembre de 2023 a las 9:30 a.m.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f254b753446d201c9bd76b7f4d36c8114bbab617119078d0de6a6318473825**

Documento generado en 29/08/2023 03:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2020-00333-00***
DEMANDANTE:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL***
DEMANDADO:	***MARÍA EULALIA RIVEROS DE TORRES***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 23 de septiembre de 2022, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas en esta instancia.

En providencia del 12 de julio de 2023, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó el fallo recurrido y se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 12 de julio de 2023.*

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS*.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3996c7579adac21d4afb740de200b7b0494b298e0dda3e19ddd80fd22c4c7559**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2021-00039-00***
ACCIONANTE:	***LUZ DARY LEÓN GARCÍA***
ACCIONADOS:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 18 de agosto de 2022, este despacho accede a las pretensiones de la demanda, y condena en costas la entidad demandada, con medio (0.5) S.M.M.L.V del año 2022.

En providencia del 22 de febrero de 2023, la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia, revocó la condena en costa de primera instancia y se abstuvo de condenar en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de febrero de 2023.*

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS*.*

TERCERO: Destinar *el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157a78c77829b99a339793dfc9760b913ee77d72b969c92af65a835ec39f5270**

Documento generado en 29/08/2023 03:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2021-00075-00***
ACCIONANTE:	***ABRAHAM MOISES FERNANDEZ***
ACCIONADOS:	***NACION- MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – TEGEN***

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que:

El 15 de marzo de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –DIRECCIÓN NACIONAL TEGEN, por las siguientes sumas:

> *- Por $ 10.264.754.90 correspondiente a las diferencias de las mesadas no pagadas e indexadas, entre el 19 de marzo de 2010 (efectos de la sentencia) al 16 de agosto de 2018 (ejecutoria de la sentencia). Y por las mesadas que se causen desde el día de la presentación de la demanda hasta la fecha de pago de la obligación, sin indexación.*
> *-Por $ 470.789,92 de intereses a la tasa DTF por los tres primeros meses con posterioridad a la ejecutoria.*
> *- Por $4.267.871,82 de intereses moratorios corrientes causados sobre el monto de las diferencias de mesadas no pagadas e indexadas, desde la petición de cumplimiento de la sentencia hasta la presentación de la demanda y, por lo intereses moratorios al interés bancario corriente que se causen desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación.*

El 06 de octubre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución y requirió a la entidad aportar una documentación adicional:

> *"TERCERO: SE OTORGA a la entidad el termino de VEINTE (20) DÍAS HABILES para presentar la liquidación de crédito y aportar la documental requerida en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *De la liquidación que presente la entidad, se corre traslado a la parte actora por el término de DIEZ (10) DIAS HABILES, sin necesidad de auto. Término que iniciará una vez finalice el otorgado a la entidad.*

A través de memorial de fecha 23 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte ejecutante solicitó requerir a la entidad demandada para que cumpla con la carga procesal dispuesta en el auto del 06 de octubre de 2022, mediante el cual se ordenó la presentación de la liquidación del crédito y aportar la documental requerida en la parte motiva de dicha providencia.

Mediante auto del 17 de abril de 2023, se requirió por segunda vez a la entidad accionada para que en el término de 10 días allegara la liquidación de crédito, la certificación de nómina de pensionados, y el acto de cumplimiento de la sentencia del 30 de noviembre de 2017, confirmada el 24 de mayo de 2018. En la misma

providencia se solicitó a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA– POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – TEGEN, informar quién es el responsable de no acatar la carga procesal impuesta en la sentencia del 06 de octubre de 2022.

El 18 de julio de 2023, este Despacho inició incidente de desacato en contra del director general de la Policía Nacional, General WILLIAM RENÉ SALAMANCA RAMÍREZ, por el incumplimiento a las ordenes impuestas en la sentencia del 30 de noviembre de 2017, confirmada el 24 de mayo de 2018.

Mediante memorial del 21 de julio de 2023, la apoderada de la entidad presentó informe sobre el cumplimiento de la sentencia objeto de la presente ejecución e informó:

> *"mediante la presente me permito indicar al honorable despacho que no es querer o capricho de la entidad que represento no hacer efectivo el pago en el presente asunto. Toda vez, que mediante comunicación oficial No. GS-2023-016094-DIRAF del 12 de mayo de 2023 suscrita por el señor Capitán FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ Tesorero General de la Policía Nacional, informa al Grupo de Ejecuciones Decisiones Judiciales que la cuenta de ahorros No. 938274503 del Banco BBVA indicada por el apoderada de los accionantes, se encuentra* ***invalida***.
>
> *En vista de lo anterior su señoría mediante comunicación oficial No. GS-2023-016592/SEGEN-GUDEJ- 13 del 15 de mayo de 2023 suscrita por el señor Capitán JOHNY EFRÉN PONCE TRLLERAS Jefe Grupo Ejecuciones y Decisiones Judiciales, se solicitó a la apoderada de los demandantes señora JANINE LIZETH ARZUAGA ESCOBAR al correo electrónico Arzuaga123@hotmail.com documento Turno de pago No. 330- S-2019 remitir, CERTIFICACIÓN BANCARIA, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta, por cuanto al verificar el Sistema Integrado de Información Financiera – (SIIF) la cuenta de ahorros número 938274503 del Banco BBVA, se encuentra invalida; lo anterior con el fin de dar cumplimiento al trámite del proyecto del acto administrativo elaborado para el pago de la cuenta de cobro, de acuerdo al presupuesto asignado a la institución por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público."*

Conforme lo anterior, el Despacho dispone correr traslado de la respuesta presentada por la entidad por el término de tres (03) días, a la apoderada de la parte demandante a fin de que se manifieste sobre la solicitud elevada por la entidad respecto de la cuenta de ahorros presentada para el pago de las acreencias.

Igualmente se requerirá a la entidad para que en el término de tres (3) días, remita al Despacho copia de la liquidación del crédito y el acto de cumplimiento de la sentencia, conforme a lo ordenado en el auto del 17 de abril de 2023 documentos con los que debe contar en este momento, toda vez que informa que esta adelantando los tramites de pago. En caso de que se omita remitir esta documental, se procederá a imponer la sanción por desacato a orden judicial.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

***PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la respuesta presentada por la entidad a la apoderada de la parte demandante a fin de que se manifieste sobre la solicitud elevada por la entidad respecto de la cuenta de ahorros autorizada para el pago de las acreencias, el término de tres (03) días, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO**: **REQUERIR** a la entidad para que en el término de tres (3) días remita al Despacho copia de la liquidación del crédito y el acto de cumplimiento de la sentencia, conforme a lo ordenado en el auto del 17 de abril de 2023*

Vencido el término ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DSGV
Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de agosto de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532257d3e8f0bc06df9c19deb3e9a4fbb3541ea5f416dcfdd4decdbed4026f46**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2021-00221-00
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN MORA PALACIOS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Que, mediante apoderada judicial, los señores **MARÍA DEL CARMEN MORA PALACIOS, ALICIA CAMACHO GARCÍA** y **EDWIN ALFONSO ROJAS GÓMEZ** promovieron demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los oficios No. 202159220007281 del 23 de junio 2021, No.

20215920006061 del 21 de mayo de 2021 y No. 20215920002591 del 19 de marzo de 2021, mediante los cuales la demandada les negó el reconocimiento y pago de la prima especial equivalente al 30% prevista en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992.

I. De la admisión de la demanda

El Despacho en el análisis de la admisión de la demanda, advierte la necesidad de escindirla, al encontrar que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, conforme a:

1. De la acumulación de pretensiones

La acumulación de pretensiones dentro de un proceso judicial propende a garantizar el principio de economía procesal, en razón a que, según unos requisitos legales, se permite que un sólo juez pueda pronunciarse sobre los mismos pedimentos en una providencia. Esta figura resulta también acorde con los principios de igualdad y seguridad jurídica, pues decidir varias pretensiones en un solo proceso impide la existencia de decisiones contradictorias.

De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la acumulación de pretensiones puede ser de dos clases, objetiva y subjetiva. La primera, regulada en el Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se presenta ante la existencia de pluralidad de pretensiones; mientras que la segunda, regulada en el Artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 <Código General del Proceso>, por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA, se da cuando son varios los demandantes o los demandados.

En relación con la acumulación de pretensiones objetivas, el Artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, ha dispuesto:

> ***"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento".*

En lo referente a la acumulación subjetiva, el Artículo 88 del Código General del Proceso < Ley 1564 de 2012>, ha señalado:

> ***"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado".

Las dos (2) clases de acumulaciones acá expuestas no son excluyentes, pues nada impide que, en un mismo proceso, se presente acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones siempre que se reúnan los requisitos legales.

En esta jurisdicción, de acuerdo con el Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, en una misma demanda, pueden acumularse las pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y reparación directa, cuando se reúnan los requisitos allí establecidos. Es así como, a la luz de la Ley 1437 de 2011, el legislador hizo referencia a la acumulación objetiva de pretensiones, pues permite que, en una misma demanda, puedan acumularse pretensiones provenientes de distintos medios de control. Circunstancia de la cual no hace parte el caso sub lite, comoquiera que las pretensiones enlistadas en la presente, hacen parte todas del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por su parte, la acumulación subjetiva de pretensiones de acuerdo al Artículo 88 de la Ley 1564 de 2012 <Código General del Proceso> que se plantea en el presente asunto, por cuanto los demandantes, a través de una misma demanda, acudieron a la jurisdicción, incumple los requisitos de la norma ibidem para predicar dicha agrupación de pretensiones, ya que, si bien todos los demandantes buscan que se declare la nulidad y posterior responsabilidad y condena de la Nación – Fiscalía General de la Nación, no se tiene certeza de que las condiciones de causación de lo reclamado por cada uno sean similares.

Es así que el Juez deberá analizar el caso en concreto de cada uno de los actores, ya que las situaciones laborales, como fechas de vinculación y cargos ocupados de cada uno, son diferentes. Acontecimiento que conllevaría, contrario a lo dicho por la apoderada de los demandantes, al analizar el caso concreto de manera individual y por lo tanto dictar fallos particulares.

2. De la demanda de la señora María Del Carmen Mora Palacios

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda, arriba

en mención, se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

II. De los Anexos de la Demanda

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el Artículo 162 dispuso:

> *"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*
>
> *6. **La estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia".* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso en referencia, el Despacho observa que en el escrito de la demanda a pesar de que consta con el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, esta no se encuentra debidamente estimada, la cual es necesaria a fin de determinar la competencia de este Juzgado.

En este orden de ideas y obedeciendo a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija los defectos acá expuestos y cumpla con los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por la ciudadana **MARÍA DEL CARMEN MORA PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.562.263, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandante el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

QUINTO: ORDENESE a la apoderada de la parte actora el **DESGLOSE** de todas las piezas procesales en relación con los demandantes **ALICIA CAMACHO GARCÍA** y **EDWIN ALFONSO ROJAS GÓMEZ** radicándola de manera

individual y de conformidad a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Para todos los efectos, se tendrá en cuenta la fecha de la presentación de la demanda visible a folio 1 del documento 5, cuyo registro se realizó el día 21 de julio de 2021.

SEXTO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, conceder a la apoderada de la parte actora el mismo término perentorio de diez (10) días, de que trata el numeral cuarto de la presente resolución.

SÉPTIMO: Ingrésese el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral sexto para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d041aef8d2176d3d3d4572954a5c126a3f5941e546584abab030ecf5e921e17**
Documento generado en 25/08/2023 09:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2021-00285-00***
DEMANDANTE:	***JHONY ORLANDO RAMÍREZ GARZÓN***
DEMANDADOS:	***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de escrito radicado el 11 de agosto de los corrientes, el apoderado de la entidad demandada solicitó al Juzgado citar a audiencia de conciliación. Sustenta su petición en que, de acuerdo con la Agenda 028 del 26 de julio de 2023, dicha entidad acoge la sentencia proferida en las diligencias y aportará certificado del Comité de Conciliación contentivo del acuerdo conciliatorio a proponer.

Ante el ánimo conciliatorio demostrado por la entidad demandada, se hace necesario contar con la fórmula de arreglo que se desea someter a consideración de la parte demandante y a aprobación de esta instancia judicial. Por lo tanto, se requerirá al apoderado de la entidad enjuiciada para que remita el certificado del Comité de Conciliación, junto con la propuesta de conciliación, tanto a este Despacho como a la parte actora, quien deberá manifestar si está de acuerdo o no con la proposición de su contraparte. Cumplido lo anterior, el Despacho decidirá sobre la citación a audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

***PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, remita a este Juzgado y a la parte demandante el certificado del Comité de Conciliación junto con la propuesta de conciliación.*

***SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la fórmula de arreglo, manifieste a este Juzgado si está de acuerdo o no con la propuesta de la entidad demandada.*

***TERCERO:** Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir sobre la citación a audiencia de conciliación.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956cf47ac50a957228660bdab1add7f54f1410bf939969af3ae179af4b59914d**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2021-00328-00***
DEMANDANTE:	***LINA MAGRETH RUEDA REYES***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINSTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día martes ***DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)****.*

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a607424f733036e3189a8d366b6d19271c712b12be4149c7299fd66037bc97b0**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2022-00130-00***
DEMANDANTE:	***MARTHA HAYDEE VILLAMIZAR JAIMES***
DEMANDADOS:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves ***SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)****.*

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b2df9b3fb1ae179340ecded0b03379da5f95fd76c8c4ea89515af02def75ca**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2022-00156-00***
DEMANDANTE:	***BLANCA CECILIA MONTOYA CASTAÑEDA***
DEMANDADO:	***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves ***VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)****.*

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e226cf522cae7b4df5a5d4d8668f9c87f2003b6311e05be78e521b2faf50ad**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2022-00255-00***
DEMANDANTE:	***CARLOS ARTURO ALMANZA HOYOS***
DEMANDADO:	***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves ***CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)****.*

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5520587d8fd34f7546e4160f194d82af9d4ae9a24e82a15a80054636be13329**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2022-00273-00***
DEMANDANTE:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES***
DEMANDADO:	***LUIS ALFREDO SIERRA***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día miércoles ***CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)****.*

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e0677ad4e092050aa64a8d85879638aca2906c7db04ad7311705ad9103a557**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2022-00281-00***
DEMANDANTE:	***MARÍA TRINIDAD PERALTA DE MANTILLA***
DEMANDADO:	***CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día martes ***DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)****.*

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70545d0472401f30eaebfe2e5d4377e8ef8653d8ab4d74eb370387d244d4f27e**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2022-00284-00***
DEMANDANTE:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL***
DEMANDADO:	***LUZ EDITH ARDILA GARZÓN***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de escrito radicado el 11 de agosto de 2023, la apoderada de la UGPP desistió del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de negar la suspensión provisional del acto demandado, que se adoptó en audiencia inicial realizada el 30 de mayo de 2023, y el cual fue concedido en el efecto devolutivo en la misma oportunidad procesal.

En materia de desistimiento de recursos, el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé esta figura jurídica en los siguientes términos:

> *«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.* ***Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos*** *y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
>
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.* ***Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior****, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
>
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *[…]*
>
> *2.* ***Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido****.*
>
> *[…]» -Destacado fuera de texto-.*

Pues bien, se advierte que, luego de ser expedida la sentencia de primera instancia, el expediente de la referencia no ha sido remitido al superior funcional para surtir la alzada formulada y concedida. Así mismo, se revisó el poder conferido a la abogada que representa los intereses de la UGPP, encontrando que está facultada para desistir, de modo que el desistimiento solicitado resulta procedente y, en consecuencia, aquel será aceptado.

Por otra parte, este Despacho se abstendrá de imponer condena en costas en contra de la UGPP, por cuanto el desistimiento del recurso fue presentado ante el juez que concedió la apelación, y porque, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en acciones de lesividad no es procedente su imposición dado el perjuicio patrimonial causado a la entidad accionante y a los aportantes al sistema.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR *el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL*** *contra el auto proferido en audiencia inicial del 30 de mayo de 2023, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.*

SEGUNDO: NO CONDENAR *en costas a la entidad demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

TERCERO: *Una vez ejecutoriada esta providencia,* ***ARCHIVAR*** *las diligencias previas las anotaciones respectivas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be385824b8b6aa0a9f2ee4464c97a9a73cd05dcd6033a6b61c65c3de511914a**
Documento generado en 29/08/2023 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2022-00316-00***
DEMANDANTE:	***LUZ MARINA RAMÍREZ CÓRDOBA***
DEMANDADO:	***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día miércoles ***VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)****.*

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550a2ac33656c68eb82c111a484f23b1a1fead67b8fe3461bf77aade1e42d0a6**
Documento generado en 29/08/2023 03:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2022-00323-00***
DEMANDANTE:	***NOHORA MILEN CORTÉS CANTOR***
DEMANDADO:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día miércoles ***ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)****.*

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed52e42598a27d27a455a6f3fc99c766a7fa96a53c875d342d874464d3c71b4f**
Documento generado en 29/08/2023 03:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2022-00347-00***
DEMANDANTE:	***GLORIA FRAGUA HERNÁNDEZ***
DEMANDADO:	***BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves ***VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)****.*

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd28ee6a06dc8ea5f73e9a63b7ae4553e92f067ada8a7a5840cccfad974d0d4a**
Documento generado en 29/08/2023 03:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2022-00355-00
DEMANDANTE	LUZ ELENA ROPAIN ARÉVALO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda, arriba en mención, se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

I. De los Anexos de la Demanda

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V de la Parte Segunda, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del cuerpo normativo en cita, consagra lo aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el Artículo 162 dispuso:

> *"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (…)*
>
> *6. **La estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso en referencia, el Despacho observa que en el escrito de la demanda a pesar de que consta con el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, esta no se encuentra debidamente estimada, la cual es necesaria a fin de determinar la competencia de este Juzgado.

En este orden de ideas y obedeciendo a lo previsto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, se dispondrá el término de diez (10) días, para que el demandante corrija los defectos acá expuestos y cumpla con los requisitos exigidos para su admisión.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INADMÍTASE la demanda instaurada por la ciudadana **LUZ ELENA ROPAIN ARÉVALO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.539.011, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA**

NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CONCÉDASE a la parte demandante el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

QUINTO: Ingrésese el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral cuarto para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3e3fe7c87f4c7fdf329cd9a3f1d4038cf4003319e510a2eb53b1d54332902c**
Documento generado en 25/08/2023 09:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2022-00358-00***
DEMANDANTE:	***CRISTIAN DAVID PARRA BLANCO***
DEMANDADO:	***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves ***DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)****.*

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce155ffe27a864238d833bf6c63cb64ee5d58b8588eed00156bd5b6a045e0c14**
Documento generado en 29/08/2023 03:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2022-00364-00***
DEMANDANTE:	***MARÍA AMPARO GARZÓN DE ROJAS***
DEMANDADOS:	***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y GLORIA DEL CARMEN CUEVAS DE BALLESTEROS***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día jueves ***DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)****.*

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c293c64ddb7a37345f886cbb63b64af4856f6e647b556930282842739 09c73af**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2022-00371-00
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional del demandante en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de

control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por el ciudadano **CARLOS EDUARDO ROJAS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.472, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el efecto por el ciudadano **CARLOS EDUARDO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.060.472, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada

DEBERÁ ALLEGAR al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 26 del documento 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0917719a39898fd8af7e5e28aa14d1c25f3f8b8442c10bc129f1e47842e7c35a**
Documento generado en 24/08/2023 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2022-00372-00***
DEMANDANTE:	***DIANA PATRICIA GUEVARA***
DEMANDADO:	***BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, procede le Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día martes ***VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)****.*

Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45e3a399bbd2db2c630f1165e883f5268bac40b176cadc55941b5ee3ca752f6**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2022-00380-00
DEMANDANTE	MARILIN SOLANGE NIÑO REYES
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional de la demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece

los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por la ciudadana **MARILIN SOLANGE NIÑO REYES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.373.965, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderada judicial, constituido para el efecto por la ciudadana **MARILIN SOLANGE NIÑO REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.373.965, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 22 del documento 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e5ed069ffca1f241602b03c608554359459ba5547e919aaacf106f36e4f280**
Documento generado en 24/08/2023 03:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2022-00388-00
DEMANDANTE	GUILLERMO ALFREDO CABALLERO TELLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional del demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece

los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por el ciudadano **GUILLERMO ALFREDO CABALLERO TELLEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.457.707, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el ciudadano **GUILLERMO ALFREDO CABALLERO TELLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.457.707, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **HAROLD HERRERA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.057, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 219.482 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 14 del documento 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d3deb569110d65fc5297dd23717800d631412045bba750a1fe81917806bcd7**
Documento generado en 24/08/2023 03:15:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-012-2022-00390-00
DEMANDANTE	GUILLERMO TORRES GORDILLO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que, por tratarse el presente litigio, de una reclamación salarial y prestacional del demandante en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, y al ser este pleito parte de la competencia de este Despacho y fundamento para su creación, se aceptará el impedimento declarado por la Juez – Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., y por consiguiente se avocará el conocimiento del mismo.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

I. De la admisión de la demanda

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011>, establece

los requisitos para la presentación de la demanda correspondiente al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, exigiendo a su vez, el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los mismos.

Para el caso en particular y por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, este Despacho admitirá el medio de control formulado por el ciudadano **GUILLERMO TORRES GORDILLO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.966.811, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento declarado por la Juez Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADMÍTASE el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el efecto por el ciudadano **GUILLERMO TORRES GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.966.811, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado parcialmente por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o a quien haga sus veces, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo jquinones@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el Artículo 172 la Ley 1437 de 2011 >CPACA>.

NOVENO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 175 la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, durante el término de traslado, la entidad demandada **DEBERÁ ALLEGAR** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos y tiempos desempeñados por el demandante.

DÉCIMO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del Artículo 162 y del numeral 4 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DÉCIMO PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, en coadyuvancia con la entidad demandada, en el término conjunto del numeral octavo, alleguen **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite el último lugar de prestación de servicio, los tiempos de servicio y cargos que ostenta u ostentó el demandante, además en donde se indique como mínimo, fecha de ingreso a la entidad, cargos desempeñados y fecha de retiro del cargo si fuere el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 17 del documento 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:
Oscar Javier Panqueva Osorio
Juez
Juzgado Administrativo
001 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9802c44e86be61d616315f9857435d77ea7efe69236effe3fccb9d75d4ff15**
Documento generado en 24/08/2023 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2023-00145-00***
DEMANDANTE:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES***
DEMANDADO:	***JOSÉ ALBEIRO CUESTA MENA***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en providencia que antecede, corresponde admitirla por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad actora reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez al accionado, con aplicación del régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, pero sin tener en cuenta el IBL de que trata el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, el Juzgado vinculará a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en calidad de litisconsorcio necesario por activa. Lo anterior, porque al leer detenidamente los actos acusados de nulidad, se advirtió que la pensión de vejez reconocida al accionado es pagada tanto por COLPENSIONES como por el ente universitario en comento, bajo la figura de la cuota parte pensional. Así las cosas, es evidente el interés directo que le asiste a la entidad vinculada en las resultas de este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR *la demanda presentada por la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*** *mediante la cual pretende se declare la nulidad de sus propios actos: Resoluciones GNR 269102 del 28 de julio de 2014 y GNR 382896 del 30 de octubre de 2014.*

SEGUNDO: VINCULAR A ESTE PROCESO *al señor* ***JOSÉ ALBEIRO CUESTA MENA****, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.316.078 expedida en Bogotá, como titular del derecho pensional reconocido mediante los actos acusados.*

TERCERO: VINCULAR *a este proceso a la* ***UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA****, en calidad de litisconsorte necesario por activo, conforme con las consideraciones expuestas en esta providencia.*

CUARTO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Al rector de la Universidad Nacional de Colombia.
- Al señor José Albeiro Cuesta Mena. Para tal fin, téngase en cuenta el correo electrónico acuestam1956@hotmail.com

QUINTO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la entidad actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

SEXTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 2080 del 2021.*

SÉPTIMO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

OCTAVO: REQUERIR *al señor* ***JOSÉ ALBEIRO CUESTA MENA*** *y a la* ***UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA*** *para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022:*

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los dictámenes que considere necesarios de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la entidad demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*

NOVENO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede a la demandada y a la Universidad vinculada el término de cinco (5) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad actora deberá presentar las contestaciones a las respectivas peticiones.

DÉCIMO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder allegado con la subsanación de la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca66a0a1aad724515590ae9e0ba6fc652175f191c0e7c1f80bed49027ec73e47**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2023-00145-00***
DEMANDANTE:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES***
DEMANDADO:	***JOSÉ ALBEIRO CUESTA MENA***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones GNR 269102 del 28 de julio de 2014 y GNR 382896 del 30 de octubre de 2014, mediante las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del accionado.

El demandado y la Universidad Nacional de Colombia tendrán cinco (5) días para pronunciarse, término que correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese personalmente la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b6582467d5cfe2e98e374bc811d18859c0e1bdd1118151ca46577dbeca40c2**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2023-00188-00***
DEMANDANTE:	***MARY ESPERANZA UBAQUE LOZANO***
DEMANDADO:	***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E.***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado los defectos formales de la demanda, indicados en la providencia que antecede, corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de una relación laboral entre aquella y la demandante, así como el pago de haberes salariales y prestacionales derivados de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por la señora* ***MARY ESPERANZA UBAQUE LOZANO*** *en contra de la* ***SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E****.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD *demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*

- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede al demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado* ***JEAN ARTURO CORTÉS PIRABÁN****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f71520e9a1797d2f083fc0d48ec5fc588987f02f597522693176965 76b3dc27**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2023-00204-00***
DEMANDANTE:	***MARÍN ALEJANDRO ORTEGA CRUZ***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 25 de julio de los corrientes, se requirió al apoderado de la parte demandante para que remitiera certificado del último lugar de prestación de servicios de su prohijado, con miras a determinar la competencia territorial de este Juzgado. Por medio de escrito presentado el 26 de julio siguientes, el referido profesional informó haber solicitado el documento requerido a la entidad accionada, sin que hubiese obtenido respuesta. Manifestó bajo la gravedad del juramento que, según sabe, su poderdante está domiciliado en la Brigada No. 13 del Ejército Nacional, la cual está ubicada en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, solicita se tenga en cuenta esta afirmación como prueba sumaria para establecer la competencia de este Despacho.

El Despacho advierte que, en la petición del 28 de abril de 2018, de la cual surgen los actos administrativos demandados, se solicitó el certificado del último lugar de prestación de servicios del demandante. Sin embargo, en voces del profesional del derecho, tal pedimento no fue atendido por la entidad enjuiciada. Nótese entonces que, han pasado más de cinco años para que la parte actora hubiera reclamado vía administrativa o judicial, el documento que le fue requerido en la providencia que antecede, situación que le resta veracidad y certeza a la manifestación realizada por el apoderado del demandante.

En este orden de ideas y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, ***SE INADMITIRÁ*** *la demanda, por lo que se concede* ***EL TÉRMINO DE 10 DÍAS*** *para que se corrija en lo siguiente:*

- *Aportar certificado del último lugar de prestación de servicios del demandante, con el fin de determinar la competencia territorial de esta instancia judicial.*
- *Informar la dirección física y electrónica de notificaciones del señor Marín Alejandro Ortega Cruz, la cual debe ser diferente a la del apoderado.*
- *Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1422716169326b4b5368eb16a3993a8e7b7096b447202964e65ca9a107b0d65e**

Documento generado en 29/08/2023 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335-012-2023-00227-00***
ACCIONANTES:	***ALVARO ENRIQUE BETANCUR MARTÍNEZ, LILIANA JIMÉNEZ LOZANO y los menores SOFÍA BETANCUR JIMÉNEZ Y ÁLVARO JOSÉ BETANCUR JIMÉNEZ***
ACCIONADO:	***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.***

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- *Acreditar el envío de la demanda y de los respectivos anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, por cuanto se observa que el envío se realizó a un correo electrónico distinto.*

- *Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de agosto del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70fcc78e4291de999f192e09ade6e16d32c03ad8861be4135705f191a031ae4**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00258-00***
DEMANDANTE:	***WILLIAM ENRIQUE ORDUZ CARREÑO***
DEMANDADO:	***FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció los derechos de la demandante a que se le reconozcan, reliquide y pague la bonificación judicial mensual[1] como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que a ello hubiere lugar.*

De acuerdo con lo pretendido, el Despacho encuentra que sobre este tema existe pronunciamientos del Consejo de Estado[2] en el que los Magistrados de la Sección Segunda, cambiando la tesis jurisprudencial que traían, manifestaron que de conocer el asunto se afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial y por tal razón están incursos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez que el asunto versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales en términos idénticos a las que rigen para los servidores de la Rama Judicial.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada por los Magistrados del Consejo de Estado tiene carácter general y también recae sobre la suscrita en razón a que presenté demanda con pretensiones similares a las debatidas en este proceso.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar -como la Fiscalía General de la Nación-.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios -Reparto- de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

***PRIMERO: DECLARAR** el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

---

[1] *Decreto 0382 de 2013.*
[2] *Ver Autos del 7 de marzo de 2019, C.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00219-01(0456-19), Auto del 6 de septiembre de 2018, C.P SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2018-01072-00(3845-18).*

SEGUNDO: REMITIR *el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Ajlr

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08035c206ecd1be820fc4e53624a7e36261136981cf9fa278be28726aaa490d6**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335-012-2023-00262-00***
ACCIONANTES:	***ANA GRACIELA GONZÁLEZ BARBA***
ACCIONADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.***

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y se concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- *Individualizar debidamente el acto administrativo demandado, toda vez que, de acuerdo con la línea jurisprudencial que ha trazado la jurisdicción administrativa, la remisión de la petición por competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. genera un acto presunto cuando no hay respuesta de esta entidad y por ello deberá demandarse.*

- *Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de agosto del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582926917da68c2c2a105f68438737fa293c5d6970ff9da3609b36239629431e**

Documento generado en 29/08/2023 03:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00271-00***
DEMANDANTE:	***MIRIA ROMERO AGUDELO***
DEMANDADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.***

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por la consignación tardía de las cesantías e intereses a las cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por la señora* ***MIRIA ROMERO AGUDELO*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- A la Secretaria de Educación de Cundinamarca.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,*

de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES *demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:*

> *• Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
> *• Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
> *• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada* ***SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 30 de agosto del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fead808407d72a40bc1ae7aeddae2902238b402b723fe80d22e1cc985eb3be55**

Documento generado en 29/08/2023 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2023-00275-00***
DEMANDANTE:	***LEIDY CAROLINA CAJAMARCA LONDOÑO***
DEMANDADO:	***HOSPITAL MILITAR CENTRAL***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento de una relación laboral entre aquella y la demandante, así como el pago de haberes salariales y prestacionales derivados de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

***PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LEIDY CAROLINA CAJAMARCA LONDOÑO** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- Al director del Hospital Militar Central.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

***TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

***QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

***SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:*

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*

- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede a la demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que la entidad envíe la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada* ***NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a033d7a79d455206d373db50bd630195512578e5fb2a9993149f12575f7600fc**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***11001-33-35-012-2023-00282-00***
DEMANDANTE:	***NICOLÁS RAFAEL CORTÉS MINDIOLA***
DEMANDADO:	***SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE***

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 15 de junio de los corrientes, el Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad de Bogotá ordenó escindir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que varios servidores, entre ellos, el señor Nicolás Rafael Cortés Mindiola, incoaron contra el Servicio Nacional de Aprendizaje, a fin de lograr el reconocimiento y pago del incremento del 20% sobre la prima de localización que perciben.

Sería del caso emitir pronunciamiento sobre la inadmisión o admisión de la presente demanda. No obstante, es imperativo determinar si esta instancia judicial es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto. En consecuencia, se ***dispone****:*

REQUERIR *al apoderado de la parte demandante para que, en el término de diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, remita certificado del último lugar de prestación de servicios del señor* ***NICOLÁS RAFAEL CORTÉS MINDIOLA****. Deberá indicarse con absoluta precisión el municipio donde el actor presta sus servicios al SENA.*

Se informa que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el ***treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).***

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd14e1be8fb12ed83a4fdc6bd04fb0feaa6c908f9ab0fc3698bc9a8a3ed227e**
Documento generado en 29/08/2023 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica